



# PERIODICO OFICIAL

Se publica los Días Lunes, Miércoles y Viernes, las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Superiores son Obligatorias por el solo Hecho de ser Publicadas en este Periódico  
**RESPONSABLE: LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**  
Registrado como Artículo de Segunda Clase el 18 de Septiembre de 1908.

Tomo CXXVIII

Monterrey. N. L., Viernes 2 de Agosto de 1991

NUM. 92

## SUMARIO

<b>PODER EJECUTIVO DEL ESTADO</b>	
DECRETO NUM. 236.— Se reforman los Artículos 13, 21, 450, Fracción II, 461, 462, 502, 1812, 2211, 2239, 2289, 2379, 2429, 2449, 2511, 2742, 2743, 2809, 2837; se adicionan los Artículos 21 Bis, 21 Bis I, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI, 21 Bis VII, 21 Bis VIII; se adiciona el Libro I, Título IX con un capítulo VI Bis, y los Artículos 502 Bis, 502 Bis I, 502 Bis II, 502 Bis III, 502 Bis IV, 502 Bis V, y el Artículo 1731 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, quedando en los términos que se mencionan en el mismo	2 — 20
ACUERDO NUM. 42.— La H Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional al Congreso del Estado, estando a lo preceptuado por el Artículo 63, Fracción XXIII de la Constitución Política Local, designó como Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, al C. Lic. Raúl Rangel Hinojosa	— 21
ACUERDO NUM. 43.— La LXV Legislatura al Congreso Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con el Artículo 52 de la Constitución Política Local y del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acepta la separación del cargo a la C. Diputada Carlota Vargas Garza, a partir del día 10 de agosto de 1991, concediéndole la licencia por tiempo indefinido	— 22
VISTA RESOLUCION.— Con Reconocimiento de Validez Oficial para los Estudios de Preparatoria General, que ofrecerá en esta Entidad la institución educativa denominada "Universidad Autónoma del Noreste, A. C., a través del Centro Educativo denominado "Preparatoria Artemio del Valle Arizne"	23 — 29
VISTA RESOLUCION.— Con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para las modificaciones al plan de estudios de Bachillerato General, que se imparten a través del "Colegio de Bachilleres y de Estudios Superiores de Monterrey, A. C." y autorice la impartición de algunas carreras profesionales al centro educativo "Universitario Panamericano", auspiciado por dicha asociación	30 — 47
VISTA RESOLUCION.— Con Reconocimiento de Validez Oficial para el nuevo plan de estudios de Bachillerato General, de la institución educativa privada denominada Centro de Estudios Universitarios	48 — 53
PATENTE NOTARIAL.— Al C. Lic. Francisco González Salazar, Notaría Pública No. 68	— 54
PATENTE NOTARIAL.— Al C. Lic. Clemente Armando Lizola Garza, Notaría Pública No. 117	— 55
<b>H. CONGRESO DEL ESTADO</b>	
FF. DE ERRATAS.— Al Decreto Núm. 227, publicado en el Periódico Oficial Número 87, del día lunes 22 de agosto de 1991	— 56
AVISOS JUDICIALES Y GENERALES	— 56
<b>SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA</b>	
RESOLUCION.— Por el que se solicitó la Expropiación de 6-00-00 hectáreas, pertenecientes al poblado "La Petaca" del Municipio de Linares, N. L., para destinarlas a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales	57 — 60
SOLICITUD DE EXPROPIACION.— De 6-00-00 hectáreas, pertenecientes al poblado "Larraldeña", del Municipio de Sabinas Hidalgo, N. L., del Gobierno del Estado, para destinarlas a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales	61 — 64
<b>SECRETARIA DE PROGRAMACION Y DESARROLLO</b>	
LISTA DE CONTRATISTAS.— Cuyo Registro en el Padrón se autorizó en el mes de julio	65 — 69
AVISOS JUDICIALES Y GENERALES	70 — 80

EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado a tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 236**

**ARTICULO PRIMERO:** Se reforman los Artículos 13, 21, 450 Fracc. II, 461, 462, 502, 1812, 2211, 2239, 2289, 2379, 2429, 2449, 2511, 2742, 2743, 2809, 2837; se adicionan los Artículos 21 Bis, 21 Bis I, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI, 21 Bis VII, 21 Bis VIII; se adiciona el Libro I, Título IX con un Capítulo VI Bis, y los Artículos 502 Bis, 502 Bis I, 502 Bis II, 502 Bis III, 502 Bis IV, 502 Bis V, y el Artículo 1731 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar en los siguientes terminos:

**ARTICULO 13:-** Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Se adiciona el apartado denominado "Disposiciones Preliminares" del Código Civil con los siguientes artículos que se refieren al conflicto de leyes en el espacio.

**ARTICULO 21.-** Las normas conflictuales en asuntos del derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero.

Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federa-  
tivas.

Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o conven-  
ciones internacionales, de los cuales el estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

**ARTICULO 21 Bis.-** Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

**ARTICULO 21 Bis I.-** El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar,

para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del Estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

**ARTICULO 21 Bis II.-** Las remisiones a un Derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el Derecho local o en un Derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al Derecho sustantivo de un Estado extranjero. Se observarán reenvíos

solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las apropiadas leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio Derecho local o, en su caso, del Estado Extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un Derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el derecho local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto Derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el Derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas.

La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

**ARTICULO 21 Bis III.-** Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero deberán ser reconocidas en el Estado.

Un cambio posterior en las situaciones relevantes en forma constitutiva para la aplicación de cierto Derecho, no surte efectos a las situaciones ya perfeccionadas, como las relaciones de tracto simultaneo en tanto que respecto a las sucesivas se causen efectos para el tiempo a partir del cambio.

**ARTICULO 21 Bis IV.-** Las cuestiones previas, preliminares, o incidentales que se presenten en una cuestión principal, no se resolverán necesariamente conforme a la Ley que regule ésta última.

En cada caso se observará el principio de la relación más estrecha a que se refiere el Artículo 21 Bis I y la existencia de normas conflictuales que tengan relación con tales cuestiones en forma independiente, de las que se apliquen a la cuestión principal.

**ARTICULO 21 Bis V.-** El Estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el derecho vigente de su domicilio.

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento corporativo, transformación, fusión disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de derecho civil, se regirán por el derecho

aplicado a su contitución.

**ARTICULO 21 Bis VI.-** La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

**ARTICULO 21 Bis VII.-** No se aplicará una disposición extanjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el derecho local. Este regirá en la misma medida, en los casos en los cuales el derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

**ARTICULO 21 Bis VIII.-** Si en una remisión o reenvío se determina el Derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos ordenes jurídicos parciales, como en una Federación los Códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

Si se remite al Derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.

A las relaciones exclusivamente interlocales se aplicarán las normas conflictuales conforme a los siguiente:

a).- Se aplicará lo dispuesto en los Artículos 21, 21 Bis I, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V y 21 Bis VI; en lo que se estime conducente.

b).- Las normas de una entidad federativa solo tendrán efectos en su propio territorio, no siendo en consecuencia obligatoria fuera de él.

La adquisición, constitución, tenencia y terminación de derechos reales y el uso sobre bienes muebles e inmuebles, así como su calificación se rigen por el derecho del lugar en que se hubieren encontrado al tiempo de la creación de los supuestos



legales correspondientes, a no ser que se trate de realciones sometidas a una ley específica como las de sucesión.

Los actos del estado civil que se efectúen conforme a las leyes de una entidad federativa, tendrán validéz en el Estado.

**ARTICULO 450 FRACCION II.-** "Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

**ARTICULO 461.-** La Tutela es testamentaria, legítima dativa o de administración.

**ARTICULO 462.-** Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previmente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que vá a quedar sujeto a ella.

#### **CAPITULO VI Bis.**

#### **DE LA TUTELA DE ADMINISTRACION**

**ARTICULO 502.-** El que sin ejercer la patria potestad e independientemente de quien

la ejerza, por algún acto, donación o cualquier otro de liberalidad, de bienes a un incapaz o constituya a su favor, el usufructo de los mismos, podrá designar y encomendar su administración a un tutor.

**ARTICULO 502 Bis.-** La tutela de administración podrá encomendarse a persona física o moral.

**ARTICULO 502 Bis I.-** El acto de liberalidad y la designación de tutor se hará en forma simultánea y se otorgará en escritura pública o en la disposición testamentaria que consagre la liberalidad.

**ARTICULO 502 Bis II.-** El tutor representará al incapacitado en juicio o fuera de él, respecto de los bienes que administre.

**ARTICULO 502 Bis III.-** Con excepción de que quien designó al tutor lo libere de caución, siempre tendrá la obligación de garantizar su manejo.

Rendirá cuentas de su administración en los términos previstos por este Código en todo tiempo si lo pidiera quien hizo la designación.

**ARTICULO 502 Bis IV.-** El tutor entregará los bienes al menor que llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.

El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad o subsista la incapacidad de la persona sujeta a tutela.

**ARTICULO 502 Bis V.-** El desempeño de la tutela, cuentas, extinción y entrega de bienes en tanto sean compatibles, se aplicarán a la de administración las disposiciones de este título.

**ARTICULO 1731 Bis.-** Tratándose de fraccionamientos en los que los adquirientes de lotes hubieran terminado de cubrir su valor al fraccionador, ya persona física o moral, el precio de los mismos y que no procediesen a gestionar la formalización de la operación de compra-venta, se observarán las siguientes reglas:

I).- El fraccionador deberá dar aviso fehaciente al adquiriente del lote, señalando el término de 15 días naturales contados a partir del siguiente al del aviso para que se designe el Notario Público, ante cuya fé debe de formalizarse escrituración

II).- Si no fuera localizado el adquiriente para notificarle el aviso a que se refiere la fracción que antecede, la fraccionadora deberá levantar constancia fehaciente, de que no se localizó.

III).- Si el adquirente del lote no hiciera el señalamiento del Notario Público a que se refiere la Fracción I de este artículo o si no fuese localizado, el fraccionador procedera a dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente señalando el nombre del fraccionamiento o colonia, o lugar en que se localice el lote, identificándolo en forma precisa señalando su ubicación, sus medidas, colindancias y demás características e indicando el nombre del adquirente su domicilio o la expresión de que éste se ignora, presentando además copia del plano del fraccionamiento en el que aparezca la aprobación del mismo por la autoridad competente.

IV).- En el aviso que el fraccionador dé a la Tesorería Municipal, se incluirá mandato irrevocable por parte del fraccionador y en favor de la administración municipal correspondiente, para que éste por conducto de la dependencia respectiva, firme en su oportunidad, en representación del fraccionador la escritura o escrituras respectivas.

V).- Al recibir el aviso la Tesorería Municipal por parte del fraccionador, procederá a instaurar procedimientos de ejecución a fin de exigir al comprador del lote el impuesto de Transmisión de Inmuebles y el cobro de los demás correspondientes.

VI).- Cumplidos los anteriores requisitos el Fraccionador podrá proceder a dar de baja ante las autoridades correspondientes, el lote que por falta de escrituración siga a su nombre.

**ARTICULO 1812.-** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago daños y perjuicios con sujeción a las siguientes reglas:

I).- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima, para tal efecto se tomarán en cuenta los salarios vigentes en el momento de efectuar el cumplimiento de la obligación, y atendiendo a la naturaleza del trabajo que desempeñaba la víctima.

II).- En los casos a que se refiere la fracción anterior, cuando el emolumento o salario excede de tres veces el salario mínimo elevado al mes vigente en la zona económica de que se trate no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

III).- Si la víctima no percibe emolumento o salario, o no puede determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

IV).- Los Créditos por indemnización, cuando la víctima fuere asalariado, son intrasferibles y se cubrirán en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

V).- En caso de muerte se cubrirá por gastos funerarios la cantidad de tres veces el salario mínimo elevado al mes.

**ARTICULO 2211.-** Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor del avalúo no exceda al equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario Público, funcionario que haga sus veces o Registrador Público de la Propiedad

En los casos en que se contrae el Artículo 734 de este Código se hará constar expresamente en el título de propiedad que se formaliza la constitución del patrimonio familiar, estableciéndose además

cláusula testamentaria automática en la que se determine que al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o concubinos, el que sobreviva será heredero de los derechos correspondientes al patrimonio familiar y que a falta de ambos, dicho carácter lo tendrán los hijos. El título referido podrá constar en documento privado, sin la exigencia de testigos o ratificación de firmas.

En caso de que el título se otorgue en Escritura Pública, el Notario Público deberá expedir ésta en un plazo no mayor de treinta días.

**ARTICULO 2239.-** En el contrato de donación se observarán las mismas formalidades que las requeridas para la compra venta.

**ARTICULO 2289.-** El interés legal puede ser compensatorio será igual al promedio del Costo Porcentual Promedio dado a conocer por la institución oficial correspondiente durante el tiempo que media entre la fecha del nacimiento de la obligación y el período mensual inmediato anterior al día de su vencimiento. El interés legal moratorio será igual al promedio del Costo Porcentual Promedio dado a conocer por la institución oficial correspondiente durante el tiempo que media entre la fecha del vencimiento de la obligación y el período mensual inmediato anterior al día en que efectivamente se haga el pago

e incrementado en un venticinco por ciento de su propio valor.

El interés convencional es el que fijén los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecunario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

**ARTICULO 2379.-** Vencido un contrato de arrendamiento tendrá derecho el arrendatario a que se le prefiera en igualdad de circunstancias a otro que deseara rentar la finca.

**ARTICULO 2429.-** Los dueños de establecimiento en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción ó pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.



La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de una suma igual a un mes de salario mínimo, cuando no se puede imputar culpa al hostelero o a su personal.

**ARTICULO 2449.-** El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario.

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a dos veces el salario mínimo elevado al mes.

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

**ARTICULO 2511.-** Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble el contrato se otorgará por escrito, incluyendo en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran un plano, diseño o presupuesto de la obra.

**ARTICULO 2742.-** El fiador que haya de darse por disposiciones de la ley o de providencia

judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de seis veces del salario mínimo elevado al mes, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.

Cuando la fianza consiste en póliza sólo se aceptará cuando se expidan por Compañía Afianzadora legalmente autorizada y con domicilio en el Estado, y que haya constituido, a satisfacción del Ejecutivo del Estado, un depósito en efectivo en alguna institución de crédito de las que operan en esta entidad, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como fiadora; las Compañías Afianzadoras estarán sujetas a las Leyes Económico-Coactivas del Estado.

**ARTICULO 2743.-** Para otorgar una fianza legal o judicial por más de seis veces el salario mínimo elevado al mes se presentará un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad,

a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO 2809.-** El contrato de crédito hipotecario deberá otorgarse en escritura pública, formándose dos ejemplares uno para el Acreedor y otro para el Registro Público.

**ARTICULO 2837.-** La transacción debe constar siempre por escrito.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el Artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para quedar redactado como sigue:

**ARTICULO 225:-** " Solo los hechos están sujetos a prueba. El Derecho Extranjero lo verificará y aplicará de oficio el juzgador, sin perjuicio de que las partes coadyuven al logro de esa información!"

#### **T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO:-** Se derogan los artículos 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 2235, 2236, 2237, 2238 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO:**- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a las normas conflictuales consagradas en los Artículos del 21 al 21 Bis VIII.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.- **PRE-  
SIDENTE:** DIP. MANUEL GONZALEZ FLORES.- **DIP. SECRETARIO:**  
FCO. FELIX GARZA GONZALEZ.- **DIP. SECRETARIO:** LAURA HINO-  
JOSA DE DOMENE.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO  
LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO  
LIC. ALEJANDRO LAMBRETON NARRO**